



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

I. **VISTO**, el Informe N° 000039-2025-SDPCICI-DDC JUN/MC, del 25 de septiembre de 2025, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora Roció Marybel Durand Aquino, y;

**II. CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

1. Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N°1355/INC, del 09 de noviembre de 2000, se declara como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Hatun Xauxa, Sector 6; asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 000218-2023-DGPA/MC, del 20 de noviembre del 2023, se declaró su protección provisional, presenta un plano de delimitación N° PP-012-MC-DGPA-DSFL-2015 WGS84, ubicado en el distrito de Sausa, provincia de Jauja, departamento de Junín, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de noviembre de 2023;
2. Que, mediante Acta de Inspección del 30 de enero de 2025, el personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Junín (en adelante, la SDPCICI-DDC JUN), dio cuenta de la inspección realizada al Sitio Arqueológico Hatun Xauxa, Sector 6, donde se pudo verificar *in situ* que en su interior la construcción de un muro (piedras y tierra). Fueron atendidos por la señora Roció Marybel Durand Aquino, señalando ser la propietaria del terreno, quien indicó que instaló dicho muro, en el mes de diciembre de 2024, para delimitar su propiedad. Se comprometió a retirar el muro. La señora Roció Marybel Durand Aquino firmó el acta en señal de conformidad;
3. Que, mediante Registro N° 2025-14453, del 04 de febrero de 2025, la señora Roció Marybel Durand Aquino presentó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Junín el Formato para Inicio de Trámite (FIT) donde solicitó construir una pirca con piedras al interior del Sitio Arqueológico Hatun Xauxa, Sector 6, a razón de evitar invasiones por parte de su colindante. Anexo un plano y la Escritura de transferencia de derecho posesionario de un bien terreno solar por donación N° 138-2022, del 30 de diciembre de 2022, a favor de la administrada, emitida por el Juzgado de Paz del distrito de Sausa, provincia de Jauja, departamento de Junín;
4. Que, mediante el Informe Técnico N° 001-2025-SDPCICI-JVBQ/MC, del 11 de febrero de 2025, un especialista arqueólogo de la SDPCICI-DDC JUN, informó en atención a la inspección realizada el 30 de enero de 2025 que, al interior del Sitio Arqueológico Hatun Xauxa, Sector 6, la construcción de un muro (muro seco) y la descontextualización del material cultural (fragmentos de cerámica diagnóstica y no diagnóstica) que se encontraban conjuntamente con el montículo de piedras sueltas; ejecutada en el mes de diciembre de 2025, sin autorización del Ministerio de Cultura. La presunta responsable sería la señora Roció Marybel Durand Aquino;
5. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000007-2025-SDPCICI-DDC JUN/MC, del 15 de abril de 2025 (en adelante, la resolución de PAS) la SDPCICI-DDC JUN, inició procedimiento administrativo sancionador contra la señora Roció Marybel Durand Aquino, por su presunta responsabilidad en la alteración al Sitio Arqueológico



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Hatun Xauxa, Sector 6, que consistió en la construcción de un muro (muro seco) y la descontextualización del material cultural (fragmentos de cerámica diagnostica y no diagnostica) que se encontraban conjuntamente con el montículo de piedras sueltas, no autorizada por el Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

6. Que, mediante Acta de Inspección del 27 de junio de 2025, el personal de la SDPCICI-DDC JUN, dio cuenta de la inspección realizada al Sitio Arqueológico Hatun Xauxa, Sector 6, previa comunicación a la administrada, a fin de que participe de la inspección de campo, mediante la Carta N° 000059-2025-SDPCICI-DDC JUN/MC, del 17 de junio de 2025, siendo eficaz el 20 de junio de 2025, donde se pudo verificar *in situ* que, el muro fue destruido, sin embargo, los materiales (piedras y tierra) aún siguen esparcidas en el mismo lugar del hecho infractor que se le impuso a la administrada en la resolución de PAS;
7. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000003-2025-SDPCICI-DDC JUN-JBQ/MC, del 14 de julio de 2025 (en adelante, el informe técnico pericial) y el Informe N° 000041-2025-SDPCICI-DDC JUN-JBQ/MC, del 16 de octubre de 2025 (en adelante, el informe de precisión y ampliación), se determinó, según el análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), que el Sitio Arqueológico Hatun Xauxa, Sector 6: (i) tiene un valor cultural "relevante"; (ii) y presenta un grado de afectación "leve"; (iii) asimismo, consideró que es factible su reversibilidad;
8. Que, mediante el Informe N° 000039-2025-SDPCICI-DDC JUN/MC, del 25 de septiembre de 2025 (en adelante, el informe final de instrucción), la SDPCICI-DDC JUN, recomendó imponer una sanción administrativa de multa y medida correctiva contra la señora Roció Marybel Durand Aquino, por ser responsable de la alteración al Sitio Arqueológico Hatun Xauxa, Sector 6, sin autorización del Ministerio de Cultura; infracción está prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

## **ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD**

9. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
10. Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley 28296<sup>1</sup>, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante

<sup>1</sup> Artículo 20. Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296<sup>2</sup>, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

11. Que, según lo analizado en el informe técnico pericial, el Sitio Arqueológico Hatun Xauxa, Sector 6, fue declarada mediante la Resolución Directoral Nacional N°1355/INC; asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 000218-2023-DGPA/MC, del 20 de noviembre del 2023, se declaró su protección provisional, presenta un plano de delimitación N° PP-012-MC-DGPA-DSFL-2015 WGS84, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de noviembre de 2023. Cabe precisar, que el Sector 6 se ubica al interior del Sitio Arqueológico Hatun Xauxa;
12. Que, además, el informe técnico, que proporcionó el respaldo técnico para la resolución de PAS, se incluyen imágenes de la construcción ejecutada al interior del Sitio Arqueológico Hatun Xauxa, Sector 6, la cual constituye la infracción y consistieron en la construcción de un muro (muro seco) y la descontextualización del material cultural (fragmentos de cerámica diagnostica y no diagnostica) que se encontraban conjuntamente con el montículo de piedras sueltas, la misma que no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura;
13. Que, según el informe técnico e informe técnico pericial y el informe de precisión y ampliación, se ha indicado además que la afectación al interior del Sitio Arqueológico Hatun Xauxa, Sector 6, constituye una alteración al bien cultural patrimonial;
14. Que, además, en el informe técnico pericial e informe de precisión y ampliación se ha señalado que el Sitio Arqueológico Hatun Xauxa, Sector 6, tiene una valoración cultural de relevante, a los cuales nos remitimos. Esta evaluación se fundamenta en el análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS;
15. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>3</sup> ;
16. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor<sup>4</sup>;
17. Que, en el caso concreto, la responsabilidad la señora Roció Marybel Durand Aquino en la infracción imputada, se tiene por demostrada con los documentos que se detallan a continuación:

<sup>2</sup> Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujetará al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

<sup>3</sup> Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en:  
[https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)

<sup>4</sup> Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- El Registro N° 2025-14453, mediante el cual la señora Roció Marybel Durand Aquino solicitó, Dirección Desconcentrada de Cultura Junín, construir una pirca con piedras al interior del Sitio Arqueológico Hatun Xauxa, Sector 6. Anexo un plano y la Escritura de transferencia de derecho posesionario de un bien terreno solar por donación N° 138-2022, a favor de la administrada, emitida por el Juzgado de Paz del distrito de Sausa, provincia de Jauja, departamento de Junín.
  - El Acta de Inspección del 30 de enero de 2025, mediante el cual se dio cuenta de la inspección realizada al Sitio Arqueológico Hatun Xauxa, Sector 6, donde se pudo verificar *in situ* la construcción de un muro (piedras y tierra) donde participó la administrada, señalando que ella construyó dicho muro para delimitar su propiedad y se comprometió a retirarlo. Sin embargo, a la fecha del presente informe, no cumplió con sacarlo fuera del sitio arqueológico.
18. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre la señora Roció Marybel Durand Aquino y la infracción que le ha sido imputada al haber ocasionado la alteración del Sitio Arqueológico Hatun Xauxa, Sector 6, quien omitió obtener la autorización del Ministerio de Cultura; infringiendo con ello las exigencias legales previstas en el artículo 22, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, configurándose, por tanto, la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296;
19. Que, la administrada, hasta la fecha, no formuló sus alegatos de defensa contra el Informe N° 000039-2025-SDPCICI-DDC JUN/MC. Siendo notificado en su domicilio legal, mediante la Carta N° 000515-2025-DGDP-VMPCIC/MC, del 22 de octubre de 2025, siendo eficaz el 06 de noviembre de 2025, según la Acta de Notificación Administrativa N° 9138-1-2, la cual cumplió con los requisitos establecidos en el TUO de la LPAG;
20. Que, en atención a los argumentos expuestos, se ha acreditado la responsabilidad la señora Roció Marybel Durand Aquino en la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, en tanto se alteró el Sitio Arqueológico Hatun Xauxa, Sector 6, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; producto de la construcción de un muro (muro seco) y la descontextualización del material cultural (fragmentos de cerámica diagnostica y no diagnostica) que se encontraban conjuntamente con el montículo de piedras sueltas, la misma que no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura;

### **GRADUACIÓN DE LA MULTA A IMPONER**

21. Que, en atención a ello, se debe tener en cuenta que la infracción, materia de análisis, se ejecutó en el mes de diciembre de 2024, según lo señalado en el informe técnico; en ese sentido, la sanción que corresponde imponer es la prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, que establece lo siguiente:

*"Artículo 49. Infracciones y sanciones*

**49.1. Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural (...) el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (...), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:**



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(...)

**e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes”**

22. Que, en ese sentido, a fin de determinar el monto de la multa aplicable al presente caso, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que establece que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida. En atención a ello, cabe indicar que, en el informe técnico pericial y el informe de precisión y ampliación, se ha establecido que el Sitio Arqueológico Hatun Xauxa, Sector 6, tiene una valoración cultural de relevante, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos;
23. Que, en cuanto a la gravedad del daño ocasionado al Sitio Arqueológico Hatun Xauxa, Sector 6, en el informe técnico, el informe técnico pericial y el informe de precisión y ampliación, describe que se ha ocasionado una alteración leve al bien cultural, debido: **a)** la construcción de un muro (muro seco) y la descontextualización del material cultural (fragmentos de cerámica diagnostica y no diagnostica) que se encontraban conjuntamente con el montículo de piedras sueltas, la misma que no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura; y **b)** que son de carácter reversible, mediante el regreso de todos materiales utilizados para el muro a su lugar de origen, regresando a su estado anterior y de esa manera contrarrestar el impacto visual negativo del área afectada;
24. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
  - **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no registra sanciones administrativas por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
  - **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
  - **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(2019)<sup>5</sup> señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar<sup>6</sup>. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito<sup>7</sup>; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola<sup>8</sup>; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma<sup>9</sup>; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)<sup>10</sup>.

En el presente caso, si bien no se ha acreditado que la comisión de la infracción le reporte ingresos económicos a la administrada, por la construcción de un muro (muro seco) y la descontextualización del material cultural (fragmentos de cerámica diagnostica y no diagnostica) que se encontraban conjuntamente con el montículo de piedras sueltas al interior del bien cultural inmueble afectado; sí se advierte un beneficio ilícito, por costos evitados, en función al tipo de infracción cometida (alteración de un inmueble integrante del Patrimonio Cultural, sin autorización del Ministerio de Cultura), que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorró el administrado al no haber gestionado la intervención arqueológica correspondiente, de acuerdo al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, actualmente vigente, el cual establece en el Artículo II de su Título Preliminar y en

- 
- 5 OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.
- 6 Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"  
[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL\\_DE\\_APPLICACION\\_DE\\_LA\\_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APPLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369)
- 7 Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS  
[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass\\_Gerencia\\_de\\_Pol%C3%ADticas\\_y\\_Normas\\_2015\\_Gu%C3%ADa\\_metodol%C3%B3gica\\_para\\_el\\_c%C3%A1culo\\_de\\_multas\\_impuestas\\_por\\_la\\_Sunass.pdf?v=1596204913](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1culo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass.pdf?v=1596204913)
- 8 Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%ACculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>
- 9 DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.  
[https://busquedas.elperuano.pe/api/visor\\_html/1930102-1](https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1)
- 10 Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf.pdf?v=1719241793>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

el artículo 2 de su Título I, que todos los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, son de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentren ubicados en predios de propiedad pública o privada, siendo el Ministerio de Cultura, el único ente encargado de regular la condición de intangible de dichos bienes y de autorizar toda intervención arqueológica en los mismos, encontrándose entre las intervenciones que podrían autorizarse, los Proyectos de Investigación Arqueológica (PIA), los Proyectos Arqueológicos de Emergencia (PAE), las Intervenciones Arqueológicas con fines preventivos, los Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), los Proyectos de Rescate Arqueológico (PARA), entre otros.

Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural del Sitio Arqueológico Hatun Xauxa, Sector 6, tiene un valor cultural de “relevante” y que, además, se ha visto alterada, de forma “leve”.

Finalmente, en el presente caso no nos encontramos frente a una obligación sujeta a plazo determinado y que se haya cumplido fuera del mismo, ni tampoco se ha verificado que con posterioridad al inicio de las intervenciones la administrada haya asumido los costos de la gestión de la autorización del Ministerio de Cultura (cumplimiento a destiempo); en ese sentido, no corresponde la aplicación de los costos postergados.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente. Por lo tanto, omitió cumplir con las exigencias legales previstas en el artículo 20 y el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, que establece que cualquier intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el informe técnico e informe técnico pericial, se advierte que la infracción administrativa imputada a la administrada, contaba con un alto grado de detección, toda vez que alteración al Sitio Arqueológico Hatun Xauxa, Sector 6, son visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El Sitio Arqueológico Hatun Xauxa, Sector 6, es integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declarado mediante Resolución Directoral Nacional N°1355/INC, del 09 de noviembre de 2000, se declara como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Hatun Xauxa, Sector 6; asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 000218-2023-DGPA/MC, del 20 de noviembre del 2023, se declaró su protección provisional, presenta un plano de delimitación N° PP-012-MC-DGPA-DSFL-2015 WGS84. Según el informe técnico pericial y el informe de precisión y ampliación, se trata de una alteración sin autorización del Ministerio de Cultura, que califica como leve y siendo este de valor relevante.
- **El perjuicio económico causado:** El Sitio Arqueológico Hatun Xauxa, Sector 6 es parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Según el informe técnico pericial y el informe de precisión y ampliación, el valor científico, histórico, estético/artístico y social del bien cultural es relevante y se ha generado una alteración leve.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

25. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

26. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.25
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	0.25
FÓRMULA	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>0.5 % (50 UIT) = 0.25 UIT</b>
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>0.25 UIT</b>

27. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre la administrada, una sanción administrativa de multa ascendente a 0.25 UIT;

### **DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS**

28. Que, el artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que “**Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto**” (Negrillas agregadas);



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

29. Que, en el mismo sentido, el artículo 35 del RPAS, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*;
30. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley N° 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra;
31. Que, en el presente caso, se ha determinado que la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada dentro del Sitio Arqueológico Hatun Xauxa, Sector 6, ha causado una afectación leve. Según el informe técnico pericial y el informe de precisión y ampliación, dicha alteración es por la construcción de un muro (muro seco) y la descontextualización del material cultural (fragmentos de cerámica diagnostica y no diagnostica) que se encontraban conjuntamente con el montículo de piedras sueltas. No obstante, se precisa que esta situación puede ser revertida mediante el desmontaje, de todos los trabajos no autorizados;
32. Que, conforme a lo recomendado por el Órgano Instructor, según el informe técnico pericial y el informe de precisión y ampliación, se alteró al Sitio Arqueológico Hatun Xauxa, Sector 6. En consecuencia, corresponde imponer a la administrada, el desmontaje del muro en el sentido que, las piedras que se ubicaban esparcidos de forma lineal entre los puntos UTM E:447122.86, N:8696005.35 al E:447133.00. N:8696014 (ubicados en la misma área donde se realizó el muro perimétrico) y también fueron extraídos y movidos del punto UTM E:447138.50. N:8696008 la cual se ubica a 4m de distancia (ubicado en un cerco perimétrico preexistente al lado sureste). Dichas piedras tendrían que ser devueltos a las áreas correspondientes mencionados en los puntos UTM y, de esta manera se revierta a su estado anterior a la alteración inconsulta. Dicha recomendación busca reparar la situación afectada por la infracción cometida. Dado que la alteración es reversible, resulta razonable aplicar la medida de desmontaje, de todos los trabajos no autorizados, ejecutada al interior del Sitio Arqueológico Hatun Xauxa, Sector 6. Así, la medida es proporcional al grado de afectación y compatible con el bien jurídico protegido, el cual busca preservar el Patrimonio Cultural de La Nación;
33. Que, en atención a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35<sup>11</sup> del RPAS; lo dispuesto en el numeral 49.3<sup>12</sup> de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y

11 Artículo 35. Definición

Las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Dichas medidas son impuestas por el Órgano Resolutor y son complementarias a la sanción impuesta, debiendo ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto, de conformidad con el artículo 251 del TUO de la LPAG. Dichas medidas contienen obligaciones de hacer o de no hacer, las mismas que están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción. Los gastos que se generen de las medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir el posible daño ocasionado son asumidos por el infractor.

12 Artículo 49. Infracciones y sanciones

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

lo establecido en el artículo 99, numeral 99.1, incisos 3 y 4<sup>13</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2013-MC, es necesario que se imponga a los administrados, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas en el Sitio Arqueológico Hatun Xauxa, Sector 6, ubicado en el distrito de Sausa, provincia de Jauja, departamento de Junín:

- El desmontaje total del muro en el sentido que, las piedras que se ubicaban esparcidos de forma lineal entre los puntos UTM E:447122.86, N:8696005.35 al E:447133.00, N:8696014 (ubicados en la misma área donde se realizó el muro perimétrico) y también fueron extraídos y movidos del punto UTM E:447138.50, N:8696008 la cual se ubica a 4m de distancia (ubicado en un cerco perimétrico preexistente al lado sureste). Dichas piedras serán devueltas a las áreas mencionadas en los puntos UTM y, de esta manera se revierta a su estado anterior a la alteración.

La medida correctiva deberá realizarse en un plazo de sesenta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución sancionadora, siempre que tenga la condición de firme o haya causado estado. Cabe precisar que el desmontaje deberá realizarse con la autorización del Ministerio de Cultura y de la autoridad edil competente, de ser necesario.

34. Que, las medidas correctivas también implican revertir y mitigar el impacto de lo edificado indebidamente en el inmueble que forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación. El objetivo es evitar causar un mayor perjuicio al Sitio Arqueológico Hatun Xauxa, Sector 6;

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** a la señora Roció Marybel Durand Aquino, identificada con DNI N° 20731649, una sanción administrativa de multa ascendente a 0.25 UIT, por ser responsable de haber ocasionado la alteración del Sitio Arqueológico Hatun Xauxa, Sector 6, ubicado en el distrito de Sausa, provincia de Jauja, departamento de Junín, no autorizada por el Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, que le fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000007-2025-SDPCICI-DDC JUN/MC. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>14</sup>, Banco Interbank<sup>15</sup> o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de

<sup>13</sup> Artículo 99 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S. N° 005-2013-MC, numeral 99.1, incisos 3 y 4, establecen que son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas "Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial" y "Conocer y resolver el primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expediendo los actos administrativos que correspondan".

<sup>14</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

<sup>15</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva<sup>16</sup>, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe).

**ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER**, a la señora Roció Marybel Durand Aquino, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida: (i) El desmontaje total del muro en el sentido que, las piedras que se ubicaban esparcidos de forma lineal entre los puntos UTM E:447122.86, N:8696005.35 al E:447133.00. N:8696014 (ubicados en la misma área donde se realizó el muro perimétrico) y también fueron extraídos y movidos del punto UTM E:447138.50. N:8696008 la cual se ubica a 4m de distancia (ubicado en un cerco perimétrico preexistente al lado sureste). Dichas piedras serán devueltas a las áreas mencionadas en los puntos UTM y, de esta manera se revierta a su estado anterior a la alteración. La medida correctiva deberá realizarse en un plazo de sesenta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución sancionadora, siempre que tenga la condición de firme o haya causado estado. Cabe precisar que el desmontaje, deberá realizarse con la autorización del Ministerio de Cultura y de la autoridad edil competente, de ser necesario. La medida correctiva también implica revertir y mitigar el impacto de lo edificado indebidamente en el inmueble que forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación. El objetivo es evitar causar un mayor perjuicio al Sitio Arqueológico Hatun Xauxa, Sector 6.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, la Oficina General de Administración, la Dirección Desconcentrada de Cultura Junín, para las acciones pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLACE.**

Documento firmado digitalmente

**MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

<sup>16</sup> <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>